

Registro de Salida:

Fecha:

Numero:

(Refª. Expte. Disciplinario nº 33/12)

La Junta de Gobierno del Ilustre Colegio de Abogados de Málaga, en sesión celebrada el día 20 de marzo de 2013, a la vista de la queja planteada por Dª. contra el Letrado D., adoptó por unanimidad, la siguiente RESOLUCION:

ANTECEDENTES

Primero.- Se instruye el presente procedimiento disciplinario como consecuencia de que la Junta de Gobierno del Ilustre Colegio de Abogados de Málaga, tomó conocimiento del escrito de denuncia que con fecha 5 de mayo de 2.009 presentó Doña

En dicho escrito se pone de manifiesto que en marzo de 2.009 contrató los servicios del Letrado quejado para que tramitase su divorcio y que a fecha de la interposición de la queja no tenía respuesta del mismo, ni había podido contactar con él.

Junto a la queja, la quejante presentó recibo de provisión de fondos por importe de 500 euros.

Una vez recepcionada la queja, se acordó por la Comisión de Deontología la apertura de expediente de Información Previa, dando lugar las I.P. nº. 87/2010. E igualmente al comprobarse que en la fecha de encargo profesional el Letrado denunciado se encontraba de baja –por falta de pago de las cuotas colegiales-, se acuerda poner en conocimiento de la Fiscalía tal circunstancia, por si la misma fuera constitutiva de alguna infracción penal, y en consecuencia dejar en suspenso el mencionado procedimiento sancionador por prejudicialidad penal, en tanto se obtuviese resolución judicial.

Tras la resolución judicial se resuelve el expediente sancionador, si bien, por error involuntario, atendiendo a los criterios de dicha resolución y no a la verdadera queja interpuesta por Doña, una vez que en sesión de 21 de febrero de 2.011 se había acordado levantar la suspensión de la tramitación.

Como consecuencia de lo anterior, la Junta de Gobierno del Ilustre Colegio de Abogados de Málaga, con fecha 25 de abril de 2.012, resuelve declarar la nulidad del expediente de información previa nº. 87/2010, e incoar nuevo

expediente de información previa, en este caso el nº. 98/2012, puesto que se considera que la conducta del Letrado podría vulnerar las normas que rigen en el ejercicio de la profesión, quedando acreditado el encargo profesional, que este consistía en la tramitación de un divorcio y que por el mencionado encargo recibió una provisión de fondos de 500 euros.

Segundo.- El presente expediente no ha sido puesto de manifiesto a la Comisión de Mediación, por no tener ambos intervinientes la consideración de Letrados.

Tercero.- Como consecuencia de lo manifestado en el Antecedente Primero, y la reapertura de la Información Previa nº. 98/2012, se dio traslado de la misma al Letrado quejado que no realizó alegación alguna.

Cuarto.- Asimismo, con fecha 10 de octubre de 2.012 por parte de la Junta de gobierno del Ilustre Colegio de Abogados de Málaga, se acuerda la apertura de Expediente Disciplinario, dando lugar al Exp. Nº. 33/2012).

Quinto.- Que tras la notificación de acuerdo de apertura de expediente disciplinario y designación de instructor al Letrado denunciado, este no presenta alegaciones.

CONSIDERACIONES

De la que la documental aportada en la misma queda acreditado el encargo profesional, el cual consistía en la tramitación de un divorcio y que por el mencionado encargo recibió una provisión de fondos de 500 euros, así como que la conducta del Letrado podría vulnerar las normas que rigen la profesión.

En este sentido el artículo 85.a) del Estatuto General de la Abogacía recoge como falta grave: “El incumplimiento grave de las normas estatutarias o de los acuerdos adoptados por los órganos colegiales en el ámbito de su competencia, así como por el reiterado incumplimiento de la obligación de atender a las cargas colegiales previstas en el artículo 34, párrafo a), salvo que constituya infracción de mayor gravedad”.

Y ello en concordancia con lo dispuesto en el artículo 42.1 y 2 del Estatuto General de la Abogacía:

“1. Son obligaciones del abogado para con la parte por él defendida, además de las que se deriven de sus relaciones contractuales, el cumplimiento de la misión

de defensa que le sea encomendada con el máximo celo y diligencia y guardando el secreto profesional.

2. El abogado realizará diligentemente las actividades profesionales que le imponga la defensa del asunto encomendado, ateniéndose a las exigencias técnicas, deontológicas y éticas adecuadas a la tutela jurídica de dicho asunto y pudiendo auxiliarse de sus colaboradores y otros compañeros, quienes actuarán bajo su responsabilidad.”

Así como lo dispuesto en los artículos 13.9.e) y 13.11 del Código Deontológico.

Dispone igualmente el artículo 87.2, apartado a) del Estatuto General de la Abogacía que: “Por infracciones graves podrá imponerse la sanción de suspensión del ejercicio de la abogacía por un plazo no superior a tres meses”.

Si bien el artículo 91 del Estatuto General de la Abogacía que:

“1. Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses.

2. El plazo de prescripción comenzará a contarse desde que la infracción se hubiere cometido.

3. La prescripción se interrumpirá por la notificación al colegiado afectado del acuerdo de incoación de información previa a la apertura de expediente disciplinario, reanudándose el cómputo del plazo de prescripción si en los tres meses siguientes no se incoa expediente disciplinario o éste permaneciere paralizado durante más de seis meses, por causa no imputable al colegiado inculpado.”

En el presente expediente si bien la queja se interpuso con fecha 5 de mayo de 2.010, la incoación del expediente de información previa nº. 98/2012, del que trae causa este expediente disciplinario, se incoó en fecha 25 de abril de 2.012, al haberse declarado la nulidad de los anteriores expedientes a que dieron lugar la queja, por lo que cualquier suspensión que en los mismo se hubiese decretado no cabe que produzca efectos en el presente expediente disciplinario. Igualmente tenemos que tener presente que la fecha del encargo profesional se realizó en marzo del año 2.009, por lo que han transcurrido más de dos años para poder exigir cualquier tipo de responsabilidad deontológica al letrado denunciado al haber prescrito la misma, ya que la conducta imputable al Letrado quejado podía haberse considerado como grave.

CONCLUSIÓN

En base a los antecedentes y consideraciones que preceden, esta Junta de Gobierno acuerda el archivo del presente expediente sancionador.

Contra esta resolución cabe interponer recurso de Alzada en el plazo de un mes desde su notificación directamente ante el Consejo Andaluz de Colegios de Abogados (C/ Infante Don Fernando, nº 78, 3º, Antequera – Málaga -, C.P. 29.200) o ante este Colegio para su remisión a dicho Consejo (arts. 17 y 18 del Reglamento de Procedimiento Disciplinario, en relación con los arts. 96 del Estatuto General de la Abogacía Española y 107.1, 114 y 115 de la Ley 30/92), sin perjuicio de que pueda ejercitar cualquier otro recurso que estime oportuno.

Málaga, 3 de abril de 2013.
LA SECRETARIA